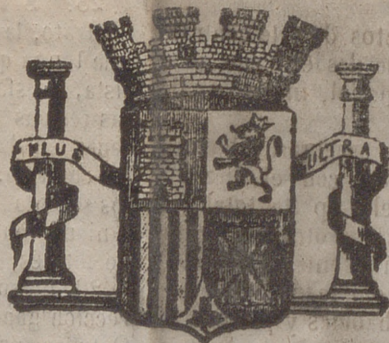


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 858.

En la noche del día 13 del actual ha sido hurtada en la jurisdicción de Ablitas en la provincia de Navarra una yegua de siete cuartas y media de alzada, recia de vientre, pelo rojo, cabeza acarneada, ojos tristes, edad ocho años y lleva señales de haber trillado recientemente en el cuello y brazos. Se sospecha sea el agresor un tal Agustín N. ambulante, de estatura regular, cara larga, nariz afilada, ojos castaños, color sano, viste pantalón y chaleco de cuadros, tela de verano, alpargata cerrada negra y sombrero ancho del mismo color, ha estado sirviendo en Oyón el gitano Manuel Escudero.

Por lo tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura, tanto de la mencionada caballería, como del Agustín N. y caso de ser habido, interrogar al actual poseedor de aquella por su procedencia, dándome cuenta á este Gobierno de su resultado.

Logroño 28 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 845.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar

el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientos de 1.ª clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras, que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costuras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboración en la Fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlos de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.

	PAPEL DE 1.ª Resmas.	PAPEL DE 2.ª Resmas.	TOTAL DE ambas clases.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
	20.000	24.000	44.000

Para las elaboraciones de Ultramar.

	PAPEL DE 1.ª Resmas.	PAPEL DE 2.ª Resmas.	TOTAL DE ambas clases.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
	6.000	»	6.000

Para las elaboraciones de Aduanas.

	PAPEL DE 1.ª Resmas.	PAPEL DE 2.ª Resmas.	TOTAL DE ambas clases.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las entregas de papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista entregar las que la Dirección le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.ª y nueve mil de segunda para la elaboración de la Península, y cuatro mil de 1.ª para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.ª y veinticuatro mil de segunda que ha de hacerse conforme á la condición anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra cosa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condición 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condición anterior, se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.ª ó igual número de 2.ª Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con

arreglo á la condición 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autrice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presentarlo.

12.ª Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condición 11.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo

certificacion el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Direccion general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.º satisfecho por el contratista que se entregará á éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino, del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni

indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedaran depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-admini-

nistrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia dos de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cu o sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores, en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número fecha en el *Diario de Avisos*, número fecha ó en el *Boletín oficial* de la provincia, número fecha y de cuantas con-

diciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le pidan hasta un maximum de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas céntimos (en letra.)

El de segunda id. á id. id. (en letra.)

y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871. — Madrid 15 de Agosto de 1871 — El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

NUMERO 802.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 de Junio último me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Atendidas las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 6 del actual S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á V. E. para que en el mes de Julio del año próximo venidero de 1872, convoque á concurso de aspirantes á ingreso para la admision de la Academia especial del cuerpo de su cargo, del número de soldados alumnos que juzgue de necesidad para las atenciones del mejor servicio, á cuyo fin y con objeto de que los individuos así militares como paisanos que deseen presentarse, pueden tener noticia con la debida anticipacion de las circunstancias que se requieren, dispondrá V. E. se haga el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias, publicando el programa que deben satisfacer los aspirantes á ingreso que ha de ser el consultado recientemente á este Ministerio cuya Real aprobacion merecida, le participo, debiendo consignarse así mismo lo comprendido en los artículos del Reglamento de 8 de Agosto del año próximo pasado desde el 46 al 87 inclusive, en lo que no se opongan al programa aprobado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Academia en el próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio de 1872; así como los artículos del reglamento vigentes de la mencionada dependencia, que

expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, en el concepto de que solo podrán ingresar como alumnos los aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid 28 de Julio de 1871.— El Director general, Lesesina.

CUERPO

DE

ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento vigente en que se hallan consignadas las condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos del primer año de la misma.

Artículo 46. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, cadetes é individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del ejército; los que cursen los dos primeros años se denominarán *soldados alumnos*, y *Alféreces alumnos* los que cursen el tercero.

Art. 48. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo exceptuando el espíritu azul que llevarán en la Leopoldina los días de gala; los soldados alumnos carecerán de divisas militares y llevarán las de su empleo los Alféreces alumnos y los que estén en posesion de alguno en las armas generales á excepcion de la faja, pantalón de franja de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber se le advertirá por el Jefe de la Academia y en el caso de no surtir efecto la advertencia, usará de la facultad de obligarle por los medios naturales.

Art. 52. Todos los años al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de esta clase prevenga.

Art. 55. Los alumnos desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Art. 62. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia que se verificará por exámenes de oposicion, serán:

- 1.º Ser mayores de 16 años de edad y no exceder de 25
- 2.º La actitud física y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército y respecto á la vista que no presente los defectos de miopia ó presbicia
- 3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Art. 63. Todos los años se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del Cuerpo y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicacion de ellas

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprenda el examen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivide.

Art. 64. Publicad que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma segun previenen las leyes del Reino.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.
- 3.º Certificacion que acredite su buena conducta.
- 4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento segun el art. 68 debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello segun la legislacion vigente en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con carácter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de E. M. y cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de E. M. podrá á disposicion de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos, á presentarse en el concurso, terminará 20 dias antes de la época señalada para su apertura y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias antes de la citada época.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 dias antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El dia antes al en que haya de verificarse el examen, se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 68. Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

- Gramática de la lengua castellana.
- Psicología y Lógica.
- Elementos de Ética.

- Retórica.
- Geografía.
- Elementos de Historia Universal.
- Historia de España.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Idem de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Trigonometría y Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica.
- Física.
- Nociones de química
- Nociones de Geología.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive y principios de lineal.
- Idioma francés.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes los consultará el Subdirector con la Junta facultativa de la Academia y los propondrá al Director quien oyendo á la superior facultativa del Cuerpo, los aprobará ó modificará debiendo publicarse á lo ménos con un año de anticipacion.

Todas las materias anteriormente expresadas y que no estén comprendidas en los programas detallados no serán objeto de examen acreditándose el conocimiento de ellas por medio de certificaciones expedidas segun se expresa en el art. 64.

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinados, el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto del Subdirector de la Academia, y de seis Profesores, las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este Reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente, y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador, de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias, cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio, podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias, para asegurarse, de si es ó no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa, no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo emperó ser calificados con las notas de desaprobacion, los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados todos los exámenes, se extenderá un acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales, se pasará al Subdirector para que este proponga al Director general del Cuerpo, aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos ó más aspirantes, tuviesen exactamente la misma censura, será preferido el de mayor graduacion y más antiguo si fuesen militares, si uno fuese militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuese militar, el de más edad.

El Director general remitirá relacion de los aspirantes al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por orden del Subdirector, una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfaccion.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes que tendrán el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la Oficina del Detall, de soldados alumnos, para que como tales, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes; y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliario de la Academia. Si ántes de esta época se estinguiese el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo, y el que se demorase en su cumplimiento, se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general, copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada, que hayan sido admitidos. El Director general de E. M. las reclamará á los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados, se calificará adjudicando á cada uno, números desde el 1 al 20 ámbos inclusive; se adjudicará el número 1 al que á juicio de los examinadores, sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse, de un joven de buen talento y mucha aplicacion. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites, todo á juicio de los Tribunales de examen, cuyo fallo es inapelable.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se advierte que segun una orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Diciembre de 1870, se ha concedido autorizacion para exigir á cada alumno la cantidad de 10 pesetas mensuales que se aplicarán á los gastos de la Academia.

2.ª Se advierte igualmente que, con objeto de empezar la aplicacion á la Academia del principio de libertad de enseñanza consignada en el Reglamento los individuos que con arreglo al art. 75 sean nombrados alumnos podrán entónces si gustan verificar los estudios de los cursos de primer año privadamente, es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento, en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obviaron nombramiento de alumnos.

Las demás condiciones que deberán reunir para ganar dicho curso de primer año se publicarán detallada y oportunamente. (Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DEUDA CONSOLIDADA EXTERIOR.

Suscripcion pública.

Por el correo de hoy se han recibido en esta Administracion los impresos de pedidos de suscripcion á los títulos de la Deuda consolidada exterior, abierta con arreglo al Real decreto de 22 del actual que se publicó en el Boletín núm. 103 del Lunes 28 de los corrientes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Logroño 30 de Agosto de 1871.—El Administrador económico, Juan Dessy.

D. Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio, se han seguido autos sobre declaración de pobreza para litigar, á instancia de doña Petra Gutierrez y Gutierrez vecina de Agoncillo, en los que ha recaído la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y reconocido este expediente sobre declaración de pobreza de Petra Gutierrez y Gutierrez, y

Resultando: que el procurador D. Meliton Pancorbo en nombre de Petra Gutierrez y Gutierrez, vecina de Agoncillo, entabló demanda de tercera de dominio á los bienes embargados á Manuel Sorzano y Gutierrez en los actos ejecutivos que contra este sigue D. Manuel Martinez vecino de Pradillo, y en su escrito del folio nueve por un otro si expuso que su representada era pobre en sentido legal, y ofreció la oportuna justificación al efecto suplicando que á su tiempo se la declare pobre para los efectos legales.

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, así como al Promotor Fiscal, lo evacuaron, éste al folio veinte y dos, y el primero al folio veinte y nueve, sin que el ejecutado lo hubiere verificado, apesar de habérselo hecho saber, en cuya virtud por el Procurador de la parte actora se le acusó la reveldía, declarándosele revelde, y continuar adelante, por auto de diez y nueve de Junio, y mandando que en lo sucesivo se entendiesen con los Extradados del Juzgado las diligencias que se practiquen respecto del ejecutado, cuya providencia le fué notificada en veinte y dos de dicho mes.

Resultando que por auto de veinte y nueve de Julio siguiente, se recibió este pleito á prueba por término de ocho dias comunes á las partes los que fueron prorrogados en tiempo por seis mas, dentro de cuyo término practicó la parte actora, la que tuvo por conveniente y le fué admitida.

Considerando que por la información recibida á los folios cincuenta y cinco al cincuenta y siete ha justificado la parte actora no poseer otros bienes que los que fueron embargados al ejecutado su marido D. Manuel Sorzano en el pleito ejecutivo de que se deja hecha mención, por lo que se vé privada del uso de ellos.

Considerando que aun cuando la parte actora tubiese el uso libre de citados bienes, su producto según la certificación de datos estadísticos emitida en la prueba, no son mas que el de cincuenta y cuatro pesetas, cantidad que no llega ni con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y nueve y mil ciento noventa, S. S. por auto mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declarar á Petra Gutierrez y Gutierrez, pobre para litigar con su marido el ejecutado Manuel Sorzano, y con derechos á los beneficios y deberes que á las de su clase les concede ó impone el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley. Así por esta sentencia que será publicada en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. Juan Cayuela. Ante mí, Maximino Ruiz de la Cuesta.

Y para que tenga efecto la inserción en dicho periódico oficial según se manda, signo y firmo el presente en Logroño á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Maximino Ruiz de la Cuesta.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Carlos y Tomás Nalda, naturales y domiciliados últimamente en Albelda, solteros, menores de edad, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se les señala, comparezcan en este Juzgado, ó cárcel del partido el primero, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de habas verdes en el citado pueblo de Albelda, y el segundo para recibirle declaración por consecuencia de dicha causa, con apercimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en reveldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño a veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno — Juan Cayuela — Por mandado de S. S. Juan Farias.

COLEGIO DE INTERNOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN EN LA CIUDAD DE LOGROÑO.

Continuando abierto el expresado Colegio de internos de Nuestra Señora del Carmen en esta ciudad, los padres ó encargados, cuyos hijos ó pupilos se dediquen al estudio de la 2.ª enseñanza, pueden solicitar la admisión de estos, en todo el mes de Setiembre próximo.

Demás estaria detenernos en ponderar las ventajas que á la juventud, á la familia y mas tarde á la sociedad reportan Establecimientos de esta clase, cuando la experiencia lo tiene demostrado. Sólo diremos, que en el que hoy tenemos el honor de anunciar, exentos los jóvenes de perniciosos ejemplos y vigilados por celosos y entendidos superiores, se les infundirá amor á la virtud y al estudio, respeto á los mayores, espíritu de orden, aplicación y gusto al trabajo, procurando principalmente que conserven ó adquieran hábitos de moralidad, pureza de costumbres y buenos sentimientos.

Los jóvenes hallarán en él unos segundos padres que, con una vigilancia constante y cariño paternal, dirigirán todos sus actos, convencidos de que el rigorismo es casi siempre estéril é ineficaz y que la persuasión y el ejemplo son los que generalmente producen mejores resultados.

Para mayor aprovechamiento de los alumnos, todos los dias, antes de bajar á las clases del Instituto, se les tomará y explicará las lecciones en el Colegio, y los dias festivos tendrán explicación de Doctrina cristiana, Historia Sagrada y reglas de urbanidad y cortesía.

El Director pondrá todos los meses en conocimiento de sus padres, el comportamiento, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Bases y condiciones para ingresar en el Colegio.

- 1.ª Tener nueve años de edad.
- 2.ª Certificación facultativa de estar vacunados y no padecer enfermedad contagiosa.
- 3.ª Solicitud del padre ó encargado al Director del Colegio, pidiendo la admisión en él; expresando la edad y naturaleza del aspirante, residencia del padre y su conformidad con las bases y disciplina del Establecimiento.
- 4.ª Los padres que no residan en la ciudad, presentarán una papeleta firmada por un vecino de la misma, como encargado del alumno, siendo de su incumbencia proveerle de todo cuanto exige el Reglamento.
- 5.ª No son extensivas á los alumnos internos las vacaciones del Instituto.

Podrá, no obstante, el Director del Colegio concederlas á petición de sus padres, á los que por su aplicación y buen comportamiento se hicieren acreedores á esta gracia.

6.ª Los alumnos internos satisfarán por mensualidades ó trimestres adelantados la pensión de cincuenta pesetas al mes, por alimentos, limpieza y planchado de ropa blanca, asistencia facultativa y medicamentos, en enfermedades que no pasen de diez dias.

7.ª Toda compostura y arreglo en la ropa de color, y de consideración en ropa blanca, será de cuenta de los interesados.

Equipo y efectos.

Los alumnos internos al ingresar en el Colegio presentarán el equipo siguiente:

- Dos gorras de uniforme según modelo.
- Seis camisas de vestir y tres de dormir.
- Cuatro pares de calzoncillos.
- Seis pares de calcetas ó calcetines.
- Tres pañuelos blancos y seis de color.
- Dos colchones.
- Dos almohadas.
- Cuatro fundas.
- Cuatro sábanas.
- Dos mantas.
- Una sobrecama según modelo.
- Una alfombra pequeña.
- Un cubierto de plata ó metal blanco.
- Un vaso de id.
- Un cuchillo id. sin punta.
- Cuatro servilletas.
- Cuatro toallas.
- Cepillos para la ropa, dientes y calzado.
- Tijeras, peine y espejo.
- Jarra, jofaina y orinal blancos.
- Todos los libros de texto.
- Papel, plumas, tintero y demás efectos de escritorio.
- Un devocionario y un catecismo.

Notas.

- 1.ª El equipo de cada alumno estará marcado con tres iniciales.
 - 2.ª Los padres ó encargados que deseen más detalles pueden dirigirse al Director del Colegio.
- Logroño 30 de Agosto de 1871. — El Director, Juan Domingo Elizondo.

NUMERO 860.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido efecto la subasta intentada para el dia 26, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por Avila, Ciudad-Rodrigo, Logroño, Leon, Miranda de Ebro, Oviedo, Palencia y Zamora y por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del dia nueve de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de

condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 28 de Agosto de 1871. — Antonio Mendoza.

NUMERO 861.

El Comisario de guerra habilitado de la provincia de Logroño,

Hago saber: que no habiendo causado remate la subasta celebrada el 26 del actual para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por esta plaza, y término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872; se convoca por el presente á una segunda licitación que con las mismas formalidades que la anterior, deberá tener lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia militar de este distrito (Valladolid) y en la Comisaría de Guerra de esta plaza (Seminario conciliar) el dia 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al modelo de proposición que desde este dia se halla de manifiesto en las mismas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Logroño 29 de Agosto de 1871. — Moisés Iglesias.

ANUNCIOS.

NUMERO 858.

Ha biéndose ausentado de esta población los mozos Santiago Prado y Lopez núm. dos y Vicente Fernandez y Ruiz número 3 para el reemplazo actual por el cupo de este pueblo, sin que sus padres y demás interesados sepan su paradero, se les cita por este edicto para que el dia dos de Setiembre próximo se presenten en la Sala de este Ayuntamiento, á las seis de su mañana para emprender su marcha á la Capital de la provincia con el Sr. Comisionado para la entrega de quintos de este pueblo en Caja.

De no hacerlo les parará el perjuicio que marcan los artículos 111 y 112 de la ley del asunto.

Alesanco 24 de Agosto de 1871. — El Alcalde, Francisco del Rio.

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Granón 27 de Agosto de 1871. — El Alcalde, Marcelino Alonso.